

Antofagasta, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 22 de noviembre de 2021, comparece don Guillermo Hidalgo Ocampo, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Taltal, y **deduce recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N° 002074 de fecha 12 de noviembre del año 2021, dictada por la Superintendencia de Educación** representada legalmente por don Arnaldo Solari Montenegro, solicitando en definitiva se declare la prescripción de la sanción, y se deje sin efecto la multa, o, en subsidio, decretar que la Superintendencia de Educación actuó contra derecho, retrotrayendo el proceso administrativo a la etapa de formulación de cargo o cargos, de modo que si la o él correspondiente fiscal resuelva formular un cargo o cargos lo haga acorde a lo que supuestamente se habría vulnerado, por lo que consecuentemente declarado lo anterior, deje sin efecto la resolución que rechaza la reclamación administrativa presentada por su parte, sancionando a su representada con multa a beneficio fiscal de 15 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.). de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 letra b) de la Ley 20.529, o en subsidio, ordene el sobreseimiento o el levantamiento de los cargos, o rebaje la sanción a la de amonestación por escrito o la que esta Corte considere adecuada, y se condene en costas a la recurrida.

Señala, en primer lugar, que se encuentra prescrita o caducada toda sanción o responsabilidad administrativa por eventuales infracciones cometidas por la Ilustre Municipalidad de Taltal, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 86 de la Ley 20.529, la sanción que se le pudo aplicar como sostenedora se encuentra prescrita, por haber transcurrido desde el inicio de la investigación un plazo superior a dos años, ya que la citada norma legal en su inciso segundo establece que "Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años". En ese entendido este proceso se inicia con fecha



17 de octubre de 2019, mediante acta de fiscalización N° 190200461 de fecha 17 de octubre de 2019, por lo que a la fecha de la resolución han transcurrido a lo menos dos años desde el inicio del procedimiento. Por lo que el transcurso del tiempo ha producido el efecto jurídico de extinguir la responsabilidad de dicho municipio y la facultad para aplicar cualquier sanción.

Agrega que la misma ley ha establecido un plazo de forma clara para entender prescrito el procedimiento, y ha sido la conducta pasiva de la Superintendencia de Educación quien ha dejado transcurrir el plazo, dictando sentencia once meses después de interpuesta la reclamación de su parte, la cual se presentó con fecha 09 de enero del año 2020.

Respecto del fondo refiere que el presente proceso se inicia por acta de fiscalización N° 190200461 de fecha 17 de octubre del año 2019, la que conlleva a que se ordene la instrucción de proceso administrativo en contra de su representado mediante Resolución Exenta N° 2019/PA/02/295, de fecha 19 de noviembre del año 2019, dictada por el Encargado Regional de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región de Antofagasta, designando Fiscal Instructora "Por orden del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Antofagasta".

Posteriormente, por Resolución N° 2019/FC/02/180, de fecha 22 de noviembre del año 2019, el fiscal instructor formula cargo haciendo presente el plazo para presentar descargos y medios de prueba, cargos consistentes en: Cargo N° 1: Sostenedor de establecimiento de educación parvularia no cuenta con el personal educador y/o técnico para el nivel que imparte; Cargo N° 2: Sostenedor de establecimiento de educación parvularia no acredita idoneidad técnica del personal educador y/o técnico del establecimiento; Cargo N° 3: Sostenedor de establecimiento de educación parvularia no cuenta con contratos de trabajo del personal, o aquellos no cumplen con las exigencias dispuestas en la normativa.



Después de aquello, mediante Resolución Exenta N° 2019/PA/02/230, de fecha 16 de diciembre del año 2019, del director regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Antofagasta, que aprueba el proceso administrativo y aplica la sanción de multa a beneficio fiscal de 15 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M), lo que fue reclamado en tiempo y forma, y mediante Resolución Exenta N° 002074, de fecha 12 de noviembre del año 2021, el Señor Fiscal de Superintendencia de Educación "Por orden del Superintendente de Educación" rechaza reclamación y ordena se aplique la sanción de multa a beneficio fiscal de 15 Unidades tributarias Mensuales (U.T.M). Dispuestos en el artículo 73 letra b) de la Ley 20.529.

Anota que el legislador en su artículo 85 de la Ley 20.529 señala que ante la resolución del Superintendente de Educación se puede reclamar a la Corte de Apelaciones respectiva, con el objeto de dejarla sin efecto, por lo que expone los fundamentos de hecho y derecho en que funda su reclamo, indicando que lo primero a considerar es que se trata de una infracción leve y que, por su parte, como sostenedor, se envió la documentación para acreditar el saneamiento de los cargos formulados por el Fiscal, no siendo estos considerados como suficientes, anotando que su parte considera que el criterio del Sr. Fiscal al momento de formular y corroborar los cargos, no tuvo presente la realidad comunal, ni los documentos presentados por su parte, inobservando así lo establecido en la Ley 20.529 artículo 78 inciso 2°.

Respecto de cada uno de los cargos formulados indica lo siguiente:

En cuanto al cargo N° 1, que se efectúa porque el sostenedor del establecimiento de educación parvularia no cuenta con el personal educador y/o técnico para el nivel que imparte, alega que, como bien reconoce el propio Fiscal de la Superintendencia de Educación, en Resolución Exenta PA N° 002074 de 12 de noviembre de 2021, se acreditó que la Sra.



Directora L.C.T se encontraba con licencia médica al momento de la fiscalización desde el 18 de junio de 2019, hasta el 26 de agosto de 2019, pero que sin perjuicio de aquello faltaba una educadora de párvulos para el nivel heterogéneo.

Dice que su parte reconoce no contar con dicho personal, pero por razones que escapan de la voluntad de la sostenedora, toda vez que buscado el personal para realizar dicha función no fue posible de hallar, es más, dicha entidad debió trasladar de manera provisoria personas del jardín infantil Caballito de Mar, al Jardín infantil y sala de cuna Coralito, a fin de poder cumplir con el personal requerido y como una medida apremiante, dada la falta de profesionales que cumplieran con los requisitos en la comuna. Al respecto debe tenerse presente que Taltal es una comunidad pequeña, con un limitado número de profesionales, por lo que es difícil para cualquier institución de la comuna contar con profesionales que cumplan con los requisitos o bien en el número exigido por la ley, la disponibilidad de educadoras de Párvulo en la comuna dista bastante de la disponibilidad que pueda haber de las mismas en otras ciudades del país, como lo es Antofagasta o Iquique.

Sin perjuicio de ello, a la fecha dicha sostenedora ha regularizado la situación de dotación de personal contratado, teniendo a dos nuevas contrataciones a partir del año 2020. Es por ello y en atención a la situación comunal, la que no fue considerada por el Sr. Fiscal de la Superintendencia de Educación, considera cumplida la observación formulada.

Respecto del cargo N° 2, que dice relación con que el sostenedor del establecimiento de educación parvularia no acreditó la idoneidad técnica del personal educador y/o técnico del establecimiento, indica que al momento de la fiscalización de fecha 17 de octubre de 2019, se encontraban en el Jardín infantil y sala de Cuna Coralito, ejerciendo funciones, la Sra. Y.P.M y la Sra. G.S.G, las cuales, de acuerdo a lo indicado por el Sr. Fiscal, no contaban con el



título profesional técnico o asistente de párvulo y que habían sido contratadas como auxiliares de aseo. Al respecto su parte señaló en la reclamación interpuesta, que ambas auxiliares se encontraban realizando funciones de apoyo y que su lugar habitual de trabajo era el Jardín infantil Caballito de Mar, situación que se acredita mediante Decreto Alcaldicio N° 160/ Exento 2020 de 16 de enero de 2020, contrato de trabajo de fecha 01 de abril de 2014, Decreto Alcaldicio N° 51/2014 de 08 de abril de 2014, y con Decreto N° 232 de 17 de enero de 2020, los cuales se adjuntan a su presentación.

También hace presente que desde enero de 2020 la Sra. Y.P.M dejó de prestar servicios para la I. Municipalidad de Taltal.

Respecto de la Sra. G.S.G, quien también se encontraba realizando labores de apoyo, su lugar habitual de trabajo era el Jardín Infantil Caballito de Mar y dicha situación se acredita con Decreto N° 231 de 17 de enero de 2020, Decreto Alcaldicio N° 59/ Exento 2020 de 16 de enero de 2020, Decreto Alcaldicio 20/2013 Registro de 01 de marzo de 2013 y contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2013 entre la Sra. G.S.G y la I. Municipalidad de Taltal.

Añade que tal y como se señaló anteriormente, dada la escasez de técnicos y profesionales en la comuna, las auxiliares antes señaladas prestaron apoyo al Jardín Infantil Coralito, para que este pudiese mantener su funcionamiento, y hasta poder contar con técnicos y profesionales que cumplieran con los requisitos legales.

Por lo antes indicado, si bien las auxiliares no tenían la idoneidad técnica, la sostenedora realizó las diligencias necesarias para tener nuevas contrataciones, que al momento de la fiscalización no pudo concretar por causas que escapan a su voluntad.

Por último, respecto del cargo N° 3, esto es, que el sostenedor del establecimiento de educación parvularia no cuenta con contratos de trabajo del personal, o aquellos no cumplen con las exigencias dispuestas en la normativa, agrega



que se indica por parte de la Superintendencia de Educación que la I. Municipalidad de Taltal no cumplía con la Resolución Exenta N° 0381, de su misma normativa, en atención a que al momento de la fiscalización no contaba esta institución con los contratos de trabajo correspondientes y la debida designación de funciones.

Tal como se hizo referencia en el Cargo N° 2 de esta presentación las funcionarias Y.P.M y G.S.G se encontraban realizando funciones de apoyo en el jardín infantil Coralito, por lo que no tenían un contrato con el mismo, sin embargo, esto no significaba que no poseían contrato alguno, porque tal como se acompaña en la reclamación mediante Ordinario N° 425 de fecha 09 de octubre de 2019 de la I. Municipalidad de Taltal, ambas funcionarias tenían contrato vigente con la I. Municipalidad de fecha 01 de abril de 2014 y 01 de marzo de 2013 sucesivamente.

Refiere que dicha situación se regularizó, por cuanto con fecha 26 de agosto de 2019 la Directora del establecimiento retomó sus funciones, además posterior a los hechos, las auxiliares fueron desvinculadas y se contrató personal idóneo al efecto, tal como se acredita en el segundo otrosí de su presentación, con la copia íntegra de los contratos de trabajo de las funcionarias de Jardín Infantil Coralito.

Para finalizar, indica que al momento de apreciar lo antecedes y la prueba de su parte, en recurso de reclamación de fecha 09 de enero de 2020, la Superintendencia de Educación no consideró las circunstancias de recursos humanos de la comuna, en orden a contar con técnicos y profesionales que pudiesen ser contratados por dicho municipio, ni la totalidad de los documentos presentados, toda vez que a su juicio fue posible acreditar las contrataciones y justificar de acuerdo a la razón, las faltas que por un brevísimo tiempo se pudieron cometer.

Continúa señalando que la Resolución Exenta PA N° 002074 causa agravio a su representada, toda vez que no se



observó, ni consideró el total de la documentación acompañada por la originaria reclamación, y por el hecho de que la sanción implica para la sostenedora un fuerte detrimento económico.

Por último, agrega que a su parte le asisten las atenuantes de responsabilidad, establecidas en el artículo 79, letra a) y b) de la Ley 20.529, toda vez que no les ha sido interpuesta alguna sanción con anterioridad, y que se colaboró de manera diligente con la Superintendencia a fin de esclarecer los hechos, presentando la documentación necesaria para subsanarlos.

Por su parte, con fecha 26 del mismo mes, el Fiscal de la **Dirección Regional de Antofagasta de la Superintendencia de Educación, evacúa informe** señalando que conforme al artículo 85 inciso primero de la Ley 20.529, la competencia de esta Corte de Apelaciones debe circunscribirse a la revisión judicial del acto administrativo, en este caso, de la Resolución Exenta PA N° 2074, de fecha 12 de noviembre de 2021, del Fiscal por orden del Superintendente de Educación, en cuanto a determinar si se ajusta o no a la normativa legal aplicable.

Agrega que la actora en autos acompaña una serie de documentos que no fueron allegados al expediente administrativo, a saber, ni en los descargos, como tampoco en la reclamación administrativa interpuesta por el sostenedor, con fecha 08 de enero de 2020.

En este sentido, el único instrumento que fue acompañado por la recurrente en sede administrativa, específicamente en el escrito de reclamación, y en consecuencia debidamente ponderado por el Fiscal por orden del Superintendente de Educación, es el Ordinario N° 425, de fecha 09 de octubre de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Taltal.

Por tanto, es recién en esta sede judicial que el sostenedor viene en presentar antecedentes referidos a las imputaciones debidamente formuladas en su contra, cuestión



que resulta improcedente, pues la naturaleza de la reclamación judicial del artículo 85 de la Ley N° 20.529, es la de un recurso de legalidad, más no uno de instancia en que se pueda innovar o modificar aquellas alegaciones y antecedentes ventilados durante el proceso administrativo, como lo han resuelto en reiteradas veces las Cortes de Apelaciones; y porque, que se venga recién en ofrecer razones y antecedentes que carecen de mérito para desvirtuar los hechos infraccionales constatados, en tanto no acreditan que aquello fue demostrado durante el proceso, ni que lo ponderado por el Servicio adolezca de ilegalidad alguna.

En consecuencia, la Resolución Exenta PA N° 2074, de fecha 12 de noviembre de 2021, de la Superintendencia de Educación, no infringe la normativa educacional vigente, como lo asevera la reclamante y, por el contrario, ella resulta legal, puesto que fue dictada en uso de sus facultades legales, en la forma y dentro del procedimiento previsto por la ley al efecto, ajustándose a la normativa educacional en cuanto a las sanciones impuestas y sin exceder los montos establecidos en dicha normativa, por lo que el reclamo deducido en contra de la referida resolución no puede prosperar, ni los documentos acompañados en esta instancia, pueden ser considerados.

Con fecha 15 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Educación **informa contestando el reclamo**, solicitando el rechazo en todas sus partes, con costas.

En cuanto a la prescripción, pide su rechazo, porque habiendo ocurrido el hecho 17 de octubre de 2019, según se detectó en la fiscalización, se suspendió la prescripción al notificarse la Resolución Exenta N°2019/PA/02/295, de fecha 19 de noviembre del mismo año, que ordenó la instrucción del procedimiento administrativo al establecimiento de educación parvularia Coralito, del cual es sostenedor la reclamante, notificación que debe entenderse practicada el 20 de dicho mes, no transcurriendo el plazo de caducidad del inciso final del artículo 86 de la Ley 20.529,



ni siquiera respecto del acto reclamado, en tanto a la fecha de que fue notificado dicho acto, la Resolución Exenta PA N° 2074, de fecha 12 de noviembre de 2021, que fuera notificada por correo electrónico el 15 del mismo mes y que debe entenderse por notificado al día siguiente, faltaban días aún que se cumplieran los tres años. Agrega, además, que conforme a lo instruido por la Contraloría, y habiendo acaecido caso fortuito, por Resolución Exenta N° 180 del 26 de marzo de 2020, se suspendieron los plazos de los procedimientos administrativos ante dicha institución, desde esa fecha y hasta el 30 de agosto de 2020.

Relata los hechos, fechas, hitos, cargos formulados y resoluciones en los mismos términos que el reclamante, discrepando de la conclusión de aquel señalando que su resolución no infringe la normativa educacional, agregando que en la labor de revisión de la legalidad del acto administrativo no pueden considerarse los antecedentes allegados en esta instancia, que no fueron acompañados al expediente administrativo, refiriendo que en la investigación en cuestión el sostenedor no presentó descargos ni acompañó prueba.

Transcribe la normativa aplicable a la educación parvularia, explicando la función fiscalizadora de la recurrida, y las facultades del Director Regional y del Superintendente de Educación o sus delegados para aplicar sanciones, agregando que en el marco de una fiscalización se constata que el establecimiento Coralito de la ciudad de Taltal no cumple la normativa que lo rige, por lo que instruyó proceso administrativo, efectuándose cargos que transcribe, todas infracciones de carácter leve, en virtud de lo cual se dictó la resolución sancionatoria y la que resolvió la reclamación que individualiza, rechazándose la reclamación porque en sede administrativa la sostenedora no logró desvirtuar los hechos del acta de fiscalización.

Argumenta que el resguardo del cumplimiento de la normativa educacional tiene como propósito la protección de



los derechos educacionales, existiendo un interés público en el resguardo del bien jurídico de calidad del aprendizaje de los niños y niñas, comentando sobre los objetivos de la educación parvularia, señalando que en el presente proceso administrativo, se acreditó por le fiscalizador que se incurrió en infracciones que lesionaron dichos bienes jurídicos, como también que en el plazo concedido para subsanar dichas infracciones, no se acreditó las medidas adoptadas al efecto respecto de los tres puntos de los cargos formulados, no formulándose posteriormente descargos por el sostenedor notificado que fuera de los cargos, ni se rindió prueba en el proceso administrativo, y que, al reclamar, ninguna prueba se rindió que desvirtúa los cargos, como tampoco que hubiese acreditado haber subsanado los incumplimientos normativos en que se incurrió.

Arguye que respecto del cargo uno, no se acreditó contratación de una segunda educadora de párvulos, no probando tampoco haber realizado gestiones útiles y pertinentes para contratar la educadora faltante, siendo claro que entre el 18 de junio y el 26 de agosto de 2019, no había educadora de párvulos en el lugar. Respecto del segundo cargo señala que la reclamante reconoce que tenía en el establecimiento trabajando directamente con los niños a dos auxiliares de otro establecimiento, que no tenían formación técnica, reconociendo la infracción, y que respecto del tercer cargo, no se acompañó los contratos de todas las personas que trabajan en el establecimiento en cuestión, y no se acreditó que se hayan modificado los contratos de las personas que prestaban servicios en otro lugar, agregando la justificación normativa de cada sanción.

En cuanto al monto de la sanción, refiere que la resolución recurrida tuvo en cuenta la naturaleza y gravedad de las sanciones, la circunstancia modificatoria de la letra b) del artículo 79 de la Ley 20.529, respetando el principio de proporcionalidad, por lo que sólo cabe rechazar el recurso.



Con fecha 17 de diciembre de 2021 se trajeron los autos en relación.

Puesta la causa en estado, se procedió a su vista y se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha deducido el presente recurso de reclamación conforme al artículo 85 a la Ley 20.259, por el Alcalde la I. Municipalidad de Taltal, actuando como sostenedor del establecimiento de educación parvulario Coralito, en contra de la Resolución Exenta PA N° 002074 de fecha 12 de noviembre del año 2021, dictada por el Fiscal, actuando en nombre de la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de Reclamación deducido ante la misma en contra de la Resolución Exenta N° 2019/PA/02/230, de fecha 16 de diciembre del año 2019, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Antofagasta, que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de multa a beneficio fiscal de 15 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M)., solicitando se declare la prescripción de la infracción y, en subsidio, que no se le aplique sanción alguna o se rebaje la aplicada, petición que la recurrida pide rechazar porque no operó la prescripción ni la caducidad, y porque la sanción se ajusta al derecho y el mérito de la investigación administrativa, según en extenso se expone en la expositiva.

SEGUNDO: Que el procedimiento administrativo sancionador cuya revisión se requiere en esta causa, está regulado en los artículos 66 a 83 de la Ley 20.529, procedimiento que, en concepto de la Excm. Corte Suprema, lo que esta Corte comparte, *"corresponde al ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la autoridad administrativa, con motivo del conocimiento de ciertos hechos u omisiones constitutivos de infracciones a la normativa educacional, a fin de investigar y adoptar las medidas que correspondan.*

Es así que su instrucción contempla la formulación de cargos, la defensa del regulado, y el derecho a la



rendición de pruebas tendientes a dilucidar si concurren o no determinadas circunstancias para poder sancionar o modificar la responsabilidad del establecimiento.

A continuación, su término se produce cuando se emite aquel acto administrativo que tiene por propósito la resolución del objeto del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la resolución definitiva de la controversia suscitada entre la Administración y el administrado" (sentencia Excma. Corte Suprema rol N° 150.609-2020).

Cabe tener presente que este procedimiento en principio termina con la referida resolución del Director Regional del Servicio, ya sea que se sobresea, ya sea que se condene, resolución que pone termino al proceso sancionatorio una vez que es notificado al investigado y, eventualmente, al reclamante (cuando es un tercero, como un apoderado o un alumno), quien reclama.

Dentro del marco de dicho procedimiento, debe tenerse presente que, conforme al artículo 78 inciso segundo de la referida ley, "estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueron subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia", por lo que, para que se configure la infracción debe existir un acto que curse la infracción, estableciendo un apercibimiento previo para subsanar los incumplimientos, no siendo procedente sancionar, si no existe dicho apercibimiento.

TERCERO: Que en contra de dicha resolución del Director Regional, el artículo 84 de la misma ley permite reclamar administrativamente ante el Superintendente de Educación, plasmando así la existencia de una reclamación administrativa del acto ante el superior jerárquico, generándose en el caso concreto en el marco de dicho procedimiento recursivo, la resolución ahora cuestionada.

Cabe tener presente, y como lo señala la sentencia citada, en el marco de esta reclamación "la competencia



otorgada a la Superintendencia de Educación para el conocimiento del asunto se encuentra restringida a lo planteado por la reclamante en su respectivo reclamo, lo cual significa que puede conocer de todo aquello que es solicitado en el recurso, sin que esté habilitada, en consecuencia, para reformar la sentencia en perjuicio de una parte si ello no ha sido pedido en el arbitrio de alguna de las partes, principio conocido como prohibición de la reformatio in peius (sobre la prohibición de cambiar la calificación jurídica in peius por los órganos jurisdiccionales, véase Manuel Gómez Tomillo e Íñigo Sanz Rubiales, *Derecho administrativo sancionador. Parte general*, 4ª edición, Thomson Reuters, Aranzandi, Navarra, 2017, pp. 939-941).

Así pues, la autoridad sancionatoria debe cumplir el fin por el cual se tramitan los procedimientos administrativos, que no es otro que el de investigar, si es del caso, descubrir la existencia de incumplimientos a la normativa educacional que puedan incluso dar origen a sanciones administrativas y, en definitiva, resolver sobre la existencia o no de una o más sanciones y eventualmente, de aplicar la sanción que contemple el ordenamiento jurídico; sin embargo no resulta plausible que la Superintendencia pueda cambiar la decisión de la autoridad regional en detrimento de quien la impugnó, por cuanto el ejercicio de las potestades de la Superintendencia de Educación dentro del procedimiento sancionador, surgen en este caso a solicitud del infractor con motivo de las sanciones aplicadas en su contra por la autoridad regional, razón por la cual la resolución debe ajustarse a las peticiones formuladas por el afectado con la sanción administrativa".

En el marco de dicha reclamación, el Superintendente puede efectuar una revisión completa del caso en lo apelado, para resolver la cuestión controvertida, con las limitaciones antes indicadas.

CUARTO: Que cabe tener presente que la aplicación de sanciones como la cuestionada en esta causa, se realiza en



el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado, que a su vez deriva de un concepto más general como es el "ius puniendi del Estado", en la que, como se ha sostenido por la jurisprudencia, deben respetarse principios que surgen del derecho penal, como lo son el principio de legalidad o de reserva legal, el de tipicidad y el de congruencia, surgiendo dicha limitación a la facultad sancionadora de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 19 N° 3 y 26 y 63 N° 18 de la Constitución Política de la República.

El tercer principio, surge de uno mayor como es la garantía del debido proceso, que es extensiva a cualquier resolución de autoridad que cumpla funciones o ejerza atribuciones que afecten derechos de las personas, como lo es la aplicación de sanciones. Dicha garantía contempla en sí misma el derecho a la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, y la facultad de interponer recursos para revisar las resoluciones dictadas.

Cabe tener presente que el referido derecho a defensa, incluye, entre otros, el derecho al conocimiento, fundamentalmente de la acción, lo que en el proceso sancionatorio significa conocer previamente los cargos efectuados para realizar los descargos y conocer el acto sancionatorio para poder recurrir, de lo que a su vez deriva en que el acto sancionatorio debe bastarse a sí mismo, debe ser justificado, y debe respetar el principio de congruencia, que en este caso significa que sólo puede sancionarse por los hechos constatados en la fiscalización respectiva y que la sanción debe ser en relación a los hechos indicados en la resolución, y sumado al principio de legalidad y tipicidad, significa que estos hechos deben constituir la infracción invocada, la que en su esencia debe estar establecida en la



ley. Por último, debe respetarse el principio de proporcionalidad de la medida a adoptar, atendido el carácter sancionatorio del procedimiento, y, por lo mismo, los artículos 79 y 80 establecen las circunstancias atenuantes y agravantes que pueden tomarse en cuenta para resolver.

Establecido todo lo anterior, debe concluirse, por último, que los cargos deben ser claros para permitir, y dar legitimidad a la posible sanción, siendo claro que cargos difusos no son adecuados para fundar la aplicación de una sanción, por lo que sólo cabe acoger la reclamación.

QUINTO: Que, por último, el artículo 85 de la Ley 20.529 dispone que *"los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente"*, estableciendo el presente procedimiento que hoy nos corresponde resolver.

En relación a la naturaleza, objeto y alcance de este procedimiento, esta Corte comparte lo señalado por la Excm. Corte Suprema en sentencia dicta en causa rol N° 3660-2019, en la que al respecto de indica que *"el artículo 85 de la Ley N° 20.529,...contempla una reclamación de ilegalidad jurisdiccional, que procede en contra de las resoluciones que se pronuncian respecto de las reclamaciones administrativas dictadas en los procedimientos sancionadores respectivos. De este modo y tal como lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades (por ejemplo, SCS Rol N°6.750-2012, sentencia de 12 de marzo de 2013), "la competencia del tribunal viene dada por la naturaleza del recurso de reclamación, en tanto control de legalidad", de manera que para modificar la resolución dictada por la autoridad reguladora competente es necesario "dar por establecida la ilegalidad, invalidar el acto administrativo y disponer la decisión adecuada al caso, si procediere, conforme a los límites de su competencia en un reclamo de ilegalidad" (SCS Rol N°21.814-2017, sentencia de fecha 25 de octubre de 2017)".*



SEXTO: Que, establecida la naturaleza y regulación del procedimiento en cuestión, se analizará en el caso concreto, primero la incidencia de previo y especial pronunciamiento, y, en caso de desecharse, el fondo de la reclamación.

SÉPTIMO: Que en primer lugar la reclamante alega la prescripción de la sanción y la caducidad del procedimiento fundado en que desde la época de la fiscalización, esto es, el día 17 de octubre de 2019, y hasta la fecha en que se notificó la resolución recurrida en este reclamo, que se debe tener por notificada el día 16 de noviembre de 2021, notificación, que puso término al procedimiento administrativo, transcurrieron más de dos años que establece el artículo 86 de la Ley 20.259, petición a la cual la Superintendencia se opuso, alegando que dicha norma tiene un plazo de prescripción y uno de caducidad, que el primero empezó a correr con los hechos el 17 de octubre de 2019, y se suspendió cuando se ordenó instruir este proceso administrativo, el 19 de noviembre del mismo año, momento en el cual empieza a correr el plazo para la eventual caducidad, no alcanzando a dos años, porque la resolución que puso término al procedimiento se tuvo por notificada con fecha 16 de noviembre de 2021 (alegando además otras suspensiones del plazo).

OCTAVO: Que para resolver la incidencia anteriormente indicada, se tendrá en cuenta lo resuelto por la Excmá. Corte Suprema en causa Rol N° 22.046-2019, citado por la recurrente, en cuya sentencia indicó: *“Cuarto: Que, ahora bien, trascendental resulta recordar que, como lo ha sostenido consistente y reiteradamente esta Corte Suprema, el plazo de caducidad estatuido en el inciso segundo del artículo 86 de la Ley N° 20.529 ha de ser computado desde la fecha de notificación de la resolución que ordena instruir el procedimiento administrativo sancionatorio, hasta el momento en que se produce su agotamiento natural, a través de la notificación de la resolución sancionatoria. En este sentido,*



no resulta correcto incluir en aquella operación lógica la etapa de impugnación del acto administrativo sancionatorio, al tratarse de una etapa opcional, cuyo ejercicio queda sujeto a la voluntad del sancionado, y que ha de ser resuelto a nivel central”.

NOVENO: Que, conforme a dicho razonamiento, cabe tener presente que siendo la fecha de los hechos de la infracción el 17 de octubre de 2019, según se constató en el informe de fiscalización respectivo, comenzó en esa fecha a correr el plazo de prescripción de seis meses, más antes de vencer aquel, se le notificó a la Municipalidad la Resolución Exenta N° 2019/PA/02/295, de fecha 19 de noviembre del año 2019, dictada por el Encargado Regional de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región de Antofagasta, ordenando la instrucción de proceso administrativo en contra de la Municipalidad, designando Fiscal Instructora, siendo la fecha de la notificación por correo electrónico, el día 20 del mismo mes. En consecuencia, se suspendió el plazo de prescripción por la tramitación del proceso administrativo.

Así las cosas, el plazo de caducidad de dos años comenzó a correr con dicha fecha, mas, atendido lo expuesto en el considerando anterior, no se alcanzó a completar dicho plazo, desde que con fecha 16 de diciembre del año 2019 se dictó la Resolución Exenta N° 2019/PA/02/230, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Antofagasta, que aprueba el proceso administrativo y aplica la sanción de multa a beneficio fiscal de 15 Unidades Tributarias Mensuales, resolución recurrida en el reclamo administrativo, siendo claro, que como lo indicó la Excma. Corte Suprema “no resulta correcto incluir en aquella operación lógica la etapa de impugnación del acto administrativo sancionatorio, al tratarse de una etapa opcional, cuyo ejercicio queda sujeto a la voluntad del sancionado”.

En todo caso, y aún si estimásemos que debe considerarse el plazo de dos años hasta la notificación de la



resolución administrativa que resolvió la reclamación administrativa de la resolución sancionatoria, considerando que se debe tener por notificada aquella el día 16 de noviembre de 2021, la conclusión de rechazo de esta cuestión previa se mantiene.

Cabe tener presente, por último, que ni los actos administrativos indicados, ni sus fechas, ni notificaciones, son discutidos por las partes, y que, en todo caso, se acreditan fehacientemente con el expediente administrativo acompañado en el informe de la Superintendencia de Educación.

DÉCIMO: Que, en cuanto al fondo, para resolver la cuestión controvertida debe tenerse en cuenta que, conforme se establece en la resolución impugnada, como asimismo en todas las piezas de la investigación administrativa, se ha incoado investigación administrativa y se ha sancionado al establecimiento de educación parvularia indicado, fundado en tres cargos: Cargo N° 1: Sostenedor de establecimiento de educación parvularia no cuenta con el personal educador y/o técnico para el nivel que imparte; Cargo N° 2: Sostenedor de establecimiento de educación parvularia no acredita idoneidad técnica del personal educador y/o técnico del establecimiento; Cargo N° 3: Sostenedor de establecimiento de educación parvularia no cuenta con contratos de trabajo del personal, o aquellos no cumplen con las exigencias dispuestas en la normativa.

Si bien originalmente se detectaron otras infracciones, no se dispuso sanción al respecto por acreditarse haber subsanado los problemas.

UNDÉCIMO: Que, siendo este un reclamo de ilegalidad, y revisado el procedimiento administrativo y las alegaciones de las partes, debe tenerse en cuenta que el procedimiento en lo formal se sujetó plenamente a las reglas que lo regulan, antes desarrolladas, desde que, efectuada una fiscalización, se representaron múltiples infracciones, dando un plazo para subsanarlas, tras lo cual se realiza una nueva etapa de revisión en que se tuvieron por superados varios



hechos representados, tras lo cual se ordenó investigar los hechos restantes por la Resolución N° 2019/PA/02/295, de fecha 19 de noviembre del año 2019, dictada por el Encargado Regional de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región de Antofagasta, que ordena la instrucción de proceso administrativo en contra de la Municipalidad, la que fuera oportunamente notificada. Así en el marco de dicha investigación administrativa se le formulan cargos por las infracciones indicadas en el considerando noveno, certificándose el 10 de diciembre de 2019 que la ahora reclamante no presentó descargo ni rindió prueba, dictándose en consecuencia la resolución sancionatoria, con fecha 16 de diciembre del año 2019, esto es, la Resolución Exenta N° 2019/PA/02/230, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Antofagasta, que aprueba el proceso administrativo y aplica la sanción de multa a beneficio fiscal de 15 Unidades Tributarias Mensuales.

Notificada de dicha resolución la I. Municipalidad de Taltal presentó reclamación administrativa, y, reconociendo los hechos imputados, alega respecto de los cargos que los cuestionamientos denunciados fueron subsanados y explicando las razones porqué incurrió en la infracción, y, en subsidio, indica que en la regulación de la sanción se afectó el principio de proporcionalidad, invocando la atenuante del artículo 79 b) de la ley referida, alegando que la resolución no indica en forma alguna cómo arriba a establecer el monto de la multa, salvo expresiones genéricas.

Frente a dicha infracción, se dictó la resolución ahora cuestionada, fundado en que no se acreditó haber subsanados los errores incluidos en los cargos, la que fuera oportunamente notificada, y cuyo contenido se analizará en los considerandos sucesivos.

En consecuencia, no apreciándose reparos formales al procedimiento, sino por el contrario siendo claro que aquel se sujetó en todo momento a las reglas que lo regulan, no alegándose en el reclamo contencioso administrativo



elemento que pudiere afectar la regularidad del procedimiento, puede tenerse por superada esta revisión formal, y revisar lo resuelto para determinar si aquello se ajustó o no a la normativa educacional respectiva.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto al primer cargo, esto es, que el sostenedor del establecimiento de educación parvularia no cuenta con el personal educador y/o técnico para el nivel que imparte conforme a su "Coeficiente Técnico", lo que se sustenta en que no existe en el establecimiento Coralito dos educadoras de tal nivel, que es lo exigido para el nivel heterogéneo, atendidas las características del recinto, el reclamante reconoce que el día de la fiscalización no había ninguna educadora, alegando que la Directora estaba con licencia médica, pero que terminando aquella, retornó a sus funciones, acompañando su registro de asistencia, agregando que la ausencia de reemplazo y de una segunda profesional es por razones que escapan de la voluntad de la sostenedora, toda vez que buscado el personal para realizar dicha función no fue posible de hallar, agregando que Taltal es una comunidad pequeña, con un limitado número de profesionales, por lo que es difícil para cualquier institución de la comuna contar con profesionales que cumplan con los requisitos o bien en el número exigido por la ley, refiriendo que la disponibilidad de educadoras de Párvulo en la comuna dista bastante de la disponibilidad que pueda haber de las mismas en otras ciudades del país, y termina refiriendo a la fecha dicha sostenedora ha regularizado la situación de dotación de personal contratado, teniendo a dos nuevas contrataciones a partir del año 2020. Es por ello y en atención a la situación comunal, situación que no fue considerada por el Sr. Fiscal de la Superintendencia de Educación, considera cumplida la observación formulada.

A este respecto cabe considerar, que siendo este un procedimiento de revisión de legalidad del acto impugnado, conlleva necesariamente la limitación que la revisión del acto debe ser a la luz de las alegaciones efectuadas y la



prueba acompañada en sede administrativa, y siendo claro que en esa sede no se acompañó documento alguno que acreditara haber contratado a la segunda profesional, sólo cabe concluir que no se subsanó el error y, por lo mismo, procedía sancionar como se hizo.

Debe tenerse presente, además, que las características del lugar y su dificultad para contratar profesionales que se trasladen a la ciudad, es un elemento a considerar para regular la sanción, pero en caso alguno es una eximente de responsabilidad, más en el caso concreto, en que no se acreditó (ni alegó) haber agotado los medios para conseguir un profesional, máxime cuando en esta instancia se alega haber contratado dos profesionales como era requerido.

DECIMOTERCERO: Que el cargo N° 2 dice relación con que el sostenedor de establecimiento de educación parvularia no acredita idoneidad técnica del personal educador y/o técnico del establecimiento, y a este respecto cabe tener presente que la reclamante reconoce haber afectado la calidad de la educación, porque al momento de la fiscalización de fecha 17 de octubre de 2019, se encontraban en el Jardín infantil y sala de Cuna Coralito, ejerciendo funciones de trabajo directo con los niños, dos personas que no contaban con el título profesional técnico o asistente de párvulo y que habían sido contratadas como auxiliares de aseo en otro establecimiento, justificándose en la ausencia de profesionales en la ciudad y la necesidad de seguir funcionando, lo que de por sí constituye, sin lugar a dudas, la infracción imputada, sin que se haya acreditado en sede administrativa haber subsanado la infracción, acreditando la idoneidad de dicho personal o haber contratado personal adecuado a la función, o al menos haber realizado todas las acciones necesarias para conseguir personal idóneo, por lo que debe rechazarse la reclamación también a este respecto.

Cabe tener presente que la documental acompañada en esta instancia no puede ser considerada ni valorada, porque, como se dijo, no está evaluando la situación global ocurrida,



sino sólo el acto administrativo y su legalidad, lo que dice estricta relación con los antecedentes tenidos a la vista al momento de resolver.

DECIMOCUARTO: Que en relación al cargo N° 3, esto es, que el sostenedor del establecimiento de educación parvularia no cuenta con contratos de trabajo del personal, o aquellos no cumplen con las exigencias dispuestas en la normativa, cabe tener presente que la infracción se cursó porque el personal no idóneo que desempeñaba funciones en el establecimiento Coralito, no tenía contrato para desempeñar funciones en ese lugar.

A este respecto el sostenedor indica que las funcionarias Y.P.M y G.S.G se encontraban realizando funciones de apoyo en el jardín infantil Coralito, por lo que no tenían un contrato con el mismo, sin embargo, esto no significaba que no poseían contrato alguno, porque tal como se acompaña en la reclamación mediante Ordinario N° 425 de fecha 09 de octubre de 2019 de la I. Municipalidad de Taltal, ambas funcionarias tenían contrato vigente con la I. Municipalidad de fecha 01 de abril de 2014 y 01 de marzo de 2013, sucesivamente, alegando que dicha situación se regularizó por cuanto con fecha 26 de agosto de 2019, la Directora del establecimiento retomó sus funciones, además, posterior a los hechos, las auxiliares fueron desvinculadas y se contrató personal idóneo al efecto.

El cuestionamiento en este punto ninguna relación tiene con la existencia o no de personal idóneo en el lugar, por lo que las alegaciones relacionadas con aquello no tiene relevancia.

El cuestionamiento es bastante más sencillo, y sólo dice relación que no existía un contrato de trabajo en virtud del cual las personas mencionadas realizaran servicios personales en el establecimiento Coralito, cuyos contratos no fueron adecuados a las nuevas funciones, lo que resulta ser efectivo, en tanto, revisando sus contratos, estos únicamente dicen relación con el establecimiento educacional Caballito



de Mar, por lo que los hechos constitutivos de la infracción son efectivos, ni fueron subsanados en forma alguna, en términos tales que por dichos servicios que prestaron ninguna contraprestación percibieron.

En consecuencia, y teniendo además presente que en sede administrativa no se acompañaron los contratos vigentes de todas las personas que prestaban servicios en el establecimiento educacional Coralito, tampoco se desvirtuó esta infracción, como tampoco se acreditó haber subsanado el error en sede administrativa, siendo relevante que los antecedentes acompañados en esta instancia no alteran dicha conclusión, porque este recurso sólo permite la revisión del acto administrativo, a la luz de la normativa vigente y los hechos probados a la autoridad administrativa que resolvió, conforme ya se dijo.

DECIMOQUINTO: Que, en consecuencia, habiéndose concluido que no se desvirtuaron los hechos en que se fundan las infracciones en la sede administrativa, siendo estos constitutivos de infracción a la Resolución Exenta N° 0381, que aprueba la Circular para establecimientos de educación Parvularia, la primera y la tercera, y al capítulo II, N° 7.2, de la Circular para establecimientos de Educación Parvularia, y siendo el sostenedor la reclamante, la decisión de sancionar era la única posible, por lo que lo resuelto bajo ningún respecto adolece de vicio de ilegalidad.

DECIMOSEXTO: Que en relación a la proporcionalidad de la sanción, la reclamante indica que la Superintendencia de Educación no consideró las circunstancias de recursos humanos de la comuna, en orden a contar con técnicos y profesionales que pudiesen ser contratados por dicho municipio, que la sanción implica para la sostenedora un fuerte detrimento económico, y que le asisten las atenuantes de responsabilidad, establecidas en el artículo 79, letra a) y b) de la Ley 20.529, toda vez que no les ha sido interpuesta alguna sanción con anterioridad, y que se colaboró de manera diligente con la Superintendencia a fin de



esclarecer los hechos, presentando la documentación necesaria para subsanarlos.

DECIMOSEPTIMO: Que en relación a las atenuantes de responsabilidad, la resolución cuestionada no incurre en vicio alguno, porque expresamente acoge la del artículo 79, y b) de la Ley 20.529, y porque la de la letra a) del mismo artículo no fue invocada en sede administrativa, por lo que mal se podría ahora cuestionar el acto recurrido por no pronunciarse, en tanto no había sido requerido al efecto.

DECIMOCTAVO: Que, en consecuencia, sólo nos resta revisar la resolución para evaluar si el razonamiento efectuado para determinar la sanción es razonable y se ajusta a la normativa educacional.

DECIMONOVENO: Que la Resolución N° 2074 de la Superintendencia de Educación, de fecha 12 de noviembre de 2021, después de catalogar las tres infracciones como leves (en forma ajustada a la ley en cuestión), en lo pertinente señala que: *"1) Que, en consecuencia, concurre en autos los siguientes elementos que permiten determinar la magnitud de la sanción a aplicar. (i) Que no se acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitieran tener por desvirtuados o corregidos los hechos constatados en el acta de fiscalización, lo que significó la confirmación de los cargos; (ii) la proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, en relación a los bienes jurídicos afectados, calidad del aprendizaje y adecuadas condiciones laborales; (iii) Que la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, explicitados en el artículo 73 letra b) inciso segundo de la ley N°20.529, los que fueron analizados a la luz de las máximas de la experiencia y la sana crítica. En este sentido, resulta claro, en atención a la entidad, y afectación de las infracciones constatadas y no desvirtuadas, que la sanción aplicada por la autoridad regional es*



proporcional y adecuada a la afectación de los bienes jurídicos, por lo que este Servicio confirmará la sanción”.

VIGÉSIMO: Que dicha fundamentación no permite entender las razones por las cuales se determinó la magnitud de la sanción, porque sólo se usan términos generales, que no dan cuenta de un razonamiento lógico que permita determinar la sanción, siendo el punto 1 irrelevante, porque si se hubiese establecido aquello, se habría absuelto a la denunciada, y no se estaría determinando una sanción, lo segundo, y los demás puntos sólo dan cuenta de las reglas a considerar, no como se aplican al caso concreto.

Cabe considerar, por otro lado que, si bien se establece la concurrencia de la atenuante, no se indica su incidencia en la determinación del monto, siendo en concepto de esta Corte muy relevante aquella, desde que es un sostenedor público, que tiene otros centros educacionales, quedando establecido que le ha sido impuesta una de las sanciones previstas en la normativa educacional en los últimos seis años por una infracción grave, en los últimos cuatro, por una menos grave, y en los últimos dos, por una leve, lo que no establece que se trata de una persona jurídica que en general respeta la normativa.

Lo anterior, sumado al hecho alegado en el proceso administrativo, acerca de que por el aislamiento y tamaño de la ciudad de Taltal resulta muy difícil conseguir profesionales que se trasladen al lugar, hecho notorio y de público conocimiento, si bien no permite eximir de responsabilidad, la atenúa, sin lugar a dudas, pues es clara la dificultad que existe en la ciudad para cumplir las exigencias normativas. No es menor el hecho de ser una ciudad ubicada en medio del desierto, con pocos servicios, sin centro de educación superior, con pocas alternativas de vivienda, respecto de la cual la localidad más cercana es Chañaral, ciudad del mismo porte, distante 250 kilómetros de la capital regional y de los aeropuertos más cercanos, lo que hace públicamente notorio la ausencia de profesionales.



Es del caso que este punto muy relevante planteado en la reclamación administrativa, que gatilló el pronunciamiento del acto recurrido, no es abordado en forma alguna en el mismo, siendo clara la falta de argumentación de aquel para justificar el monto de la sanción a aplicar.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por su parte, la resolución sancionatoria del Director Regional del Servicio, se limita a transcribir los parámetros a considerar, sin indicar cómo en el caso concreto uno u otro afectan a la determinación de la sanción determinada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que cabe tener presente que, si bien la Superintendencia de Educación goza de discrecionalidad a la hora de determinar la multa concreta a aplicar dentro del rango que prevé la ley, ciertamente el ejercicio de tal potestad se encuentra sometido al deber general de fundamentación extraído del artículo 41 de la Ley N° 19.880.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en el caso concreto tal exigencia figura incumplida, al no resultar explicado razonablemente por qué la autoridad sectorial ha impuesto una multa superior al mínimo legal, a pesar de concurrir una circunstancia atenuante destacada y ninguna agravante, siendo relevante además que ningún argumento se esgrime en relación a la argumentación expuesta al reclamar del acto sancionatorio, cuál es por el aislamiento y tamaño de la ciudad de Taltal resulta muy difícil conseguir profesionales que se trasladen al lugar, y dar cumplimiento rápido a la exigencia normativa.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de este modo, al configurarse el último capítulo de ilegalidad desarrollado en el reclamo, tal arbitrio deberá ser acogido en los términos que se indicará.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, considerando que la existencia de las infracciones atribuidas a la reclamante ha quedado suficientemente acreditada, así como que la infracción reprochada a la actora corresponde a tres de



carácter leve, debe estarse para determinar el monto de la multa a lo dispuesto en el artículo 73 del texto legal tantas veces citado, el que indica que "Comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción:

a) Amonestación por escrito, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción administrativa, como asimismo el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.

b) Multa, de acuerdo a los rangos que establece la siguiente tabla:

	Mínimo	Máximo
Infracciones Leves	1 UTM	50 UTM
Infracciones menos graves	51 UTM	500 UTM
Infracciones graves	501 UTM	1000 UTM

La multa aplicada deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones.

En el presente caso, considerando que no aparece de los antecedentes que la infracción reportara en concreto beneficio económico, máxime cuando el patrimonio de la Municipalidad es de naturaleza pública, que no existe mayor intencionalidad en el sostenedor, quien sólo trató de buscar una solución, incorrecta por lo demás, a los problemas derivados de la falta de profesionales en la localidad, que le permitiese seguir prestando un servicio público absolutamente necesario en todo lugar (tan es así que a la larga, y fuera ya del proceso administrativo se regularizó la situación, conforme aparece de la prueba aportada en esta



instancia), la escasa matrícula del establecimiento, 17 niños, que en todo caso se condice con el tamaño de la localidad, y, por sobre todo, la relevante atenuante concurrente, que da cuenta de que el sostenedor no es una entidad en el incumplimiento, sino sólo buscó dar solución urgente a un problema, atendidas las dificultades a que se enfrentaba, lo que si bien no justifica el incumplimiento, lo explica razonablemente, se rebajará la multa al mínimo legal por cada una de las infracciones (se impondrá multa de una UTM por cada una, en definitiva una multa única de tres UTM), no accediéndose a imponer una sanción de amonestación por escrito, atendido el número de infracciones.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, **SE ACOGE** el recurso de reclamación deducido con fecha 22 de noviembre de 2021 en contra de la Resolución Exenta N°002074 de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, **sólo en cuanto** se declara ilegal la determinación de la cuantía de la multa impuesta, rebajándose ésta al mínimo legal, aplicando en definitiva a la I. Municipalidad de Taltal una multa de una suma única de tres (3) Unidades Tributarias Mensuales por las tres infracciones por las que es sancionada, y **se rechaza** en lo demás, **sin costas**.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Rol 15-2021 (Cont. Adm.)

Redacción del Ministro Titular Sr. Juan Opazo Lagos.

No firma la Ministro Titular Sra. Jasna Pavlich Núñez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.





JTDYEXNMX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Juan Opazo L. y Abogado Integrante Gabriel Alfonso Sanchez R. Antofagasta, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.